

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicación 2019-00234-00

AGREGAR a los autos la contestación que de la demanda hace oportunamente el Curador Ad Litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los causantes **JAMES DE JESÚS JARAMILLO RIVERA Y DORYS HOLGUÍN DE JARAMILLO**, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

En firme este proveído procédase a continuar con el trámite que para esta clase de asunto tiene prevista la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7140d6bf8ab0cf6583817d89179d3e35c53ce727d135b5a554b87a211d3bb8

Documento generado en 18/03/2021 11:41:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2020-00020)

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes a través del escrito que antecede, el juzgado

DISPONE

- 1.- **ORDENAR** la suspensión del presente proceso desde el día 22 de febrero de 2021, hasta el 31 de mayo de la misma anualidad.
- 2.- **DECRETAR** el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-781480. Líbrese el oficio atinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bfd8e86ec40e6c7f9b79479d1220b8354576878d1465ab7e6f33bc4180ccfb

Documento generado en 18/03/2021 11:36:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación 76001-31-03-009-2021-00025-00

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La parte actora presenta oportunamente memorial de subsanación de la demanda, en atención a la providencia de inadmisión.

Revisado el mismo, observa el despacho que fueron subsanadas la totalidad de los defectos señalados. En efecto, no fue aportado el certificado de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Si bien en la demanda fue aportada la comunicación expedida por Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali en el que expresa la imposibilidad de expedir el certificado de tradición, por haber una gran cantidad de anotaciones y por tratarse de unos lotes de mayor extensión, el mismo data del 1º de diciembre de 2020. Actualmente, gracias a la virtualidad, el certificado de tradición puede ser solicitado en línea, través del portal web de supernotariado y registro, sin embargo, no se observa que se haya solicitado. Por otra parte, la constancia de inscripción expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que fue aportada con la demanda, únicamente se refiere al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-78425, siendo que en la demanda se afirma que el inmueble se encuentra registrado también en el folio de matrícula No. 370 –78430. La ausencia de tal requisito de la demanda, impide la admisión de la misma, puesto que no puede identificarse quiénes son las personas que figuran como titulares de los derechos reales sobre el inmueble que se pretende usucapir. Asimismo, impide determinar si existen acreedores hipotecarios que deben ser citados al proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

1º. RECHAZAR la demanda de pertenencia propuesta por **MARÍA SHIRLEY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** contra **MARÍA OBRIBIADES CASTAÑEDA RODRÍGUEZ** y herederos del señor **REINALDO CARVAJAL RIVERA**.

2º. En consecuencia, hacer entrega de los anexos de la demanda al actor procesal, sin necesidad de desglose.

3º. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa3289df1844ca4830118bb52268184f682d7a4d0212a7cda799fbee31a2f37

Documento generado en 18/03/2021 01:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO 7600131030092021-00046-00

Por encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda ejecutiva con garantía real, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a **ANDRES EDMUNDO ZUÑIGA BAHAMON** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de lo que a continuación se detalla:

1. Por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020 representados en el pagaré **No.94375404**, por 119.9388 UVR que equivalen a la suma de (\$ 33.019.020,=) M/CTE.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de **\$ 33.019.020** a la tasa de 10,50% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 6° de septiembre de 2020 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago.

1.2 Por concepto de intereses de plazo por la suma de **\$1.554.731.04**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 6 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago.

2. Por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020 representados en el pagaré **No.94375404**, por 1,890.2984 UVR que equivalen a la suma de (\$ 520.399.91,=) M/CTE.

2.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de **\$ 520.399.91** a la tasa de 10,50% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 6° de octubre de 2020 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago.

2.2 Por concepto de intereses de plazo por la suma de **\$1.551.776.38**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 6 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago.

3. Por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020 representados en el pagaré **No.94375404**, por 1,882.4228 que equivalen a la suma de (\$ 518.231.75,=) M/CTE.

3.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de **\$ 518.231.75** a la tasa de 10,50% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 6° de noviembre de 2020 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago.

3.2 Por concepto de intereses de plazo por la suma de **\$1.548.833.97**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 6 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago.

4. Por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020 representados en el pagaré **No.94375404**, por 1,874.5486 UVR que equivalen a la suma de (\$ 516.063.98,=) M/CTE.

4.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de **\$ 516.063.98** a la tasa de 10,50% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 6° de diciembre de 2020 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago.

4.2 Por concepto de intereses de plazo por la suma de **\$1.545.903.81**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago.

5. Por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021 representados en el pagaré **No.94375404**, por 1,886.6755 UVR que equivalen a la suma de (\$ 513.896.51,=) M/CTE.

5.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de **\$ 513.896.51** a la tasa de 10,50% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 6° de enero de 2021 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago.

5.2 Por concepto de intereses de plazo por la suma de **\$1.542.985.90**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago.

6. Por concepto de capital acelerado representado en el pagaré **No.94375404**, por 989.394,6049 UVR que a la cotización de \$275.3004 para el día 28 de enero de 2021 equivalen a la suma de (\$ 272.380.730,49,=) M/CTE.

6.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de **\$ 272.380.730.49** a la tasa de 10,50% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida, desde el día 2 de marzo de 2021 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que ostenta el ejecutado **ANDRÉS EDMUNDO ZUÑIGA BAHAMON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C. No 94.375.404**, sobre el inmueble de con la matrícula inmobiliaria No. **370-43834**, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 291 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** con la T.P. 315.046, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30c87310f9e1762376a82afc4662e51639cd4db468aae36f2c8abf0c1d7455
Documento generado en 18/03/2021 11:36:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO 760013103009-2021-00055-00
EJECUTIVO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado obrando acorde a lo dispuesto en los artículos 466, 599 y concordantes del Código General del Proceso, se decretará las medidas solicitadas. En virtud de ello, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los mismos, propiedad de la demandada dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal que se tramita actualmente en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado N° 76001-31-03-002-2017-00326-00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que la señora VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.927.938, tengan en las cuentas corriente, de ahorro o CDT'S o que resultaren en las distintas entidades bancarias referidas en el escrito.

Se limita el embargo a la suma de \$ **450.000.000** M/TE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97881883b81a2fd9f8b84570fddd75e788f767a908b4c90f4c639352ff4a395**
Documento generado en 18/03/2021 11:36:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
EJECUTIVO
RADICADO 760013103009-2021-00055-00**

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Como quiera que se encuentran plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda ejecutiva, de conformidad con los artículos 621 y 709 del C. Co. Y 422 y s.s. del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO**, a fin de que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO ZAPATA VALENCIA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$300.000.000**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 80825657 de fecha 29 de julio de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios calculados y liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta la cancelación total de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. P. y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para pagar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53072296f488d097a3a514d2b79205ce2a53aeec505970e75e434a7c8705843

Documento generado en 18/03/2021 11:36:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO 760013103009-2021-00057-00

EJECUTIVO

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 599 y concordantes del Código General del Proceso, se decretará las medidas solicitadas. En virtud de ello, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado HUMBERTO SWANN BARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.081, sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-156513, 378-156515 y 378-123979. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), a fin de que inscriban el presente embargo.

SEGUNDO: DECRETAR. el embargo y retención de dineros que los señores HUMBERTO SWANN BARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.081 y VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.927.938, tengan en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o que resultaren en cabeza de los demandados en el presente asunto, en las distintas entidades bancarias referidas en el escrito.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ee5816bb0cdf134018903499acbd78d21fcb0b6a61370c8dde6ad78be4cec

Documento generado en 18/03/2021 11:36:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
EJECUTIVO
RADICADO 760013103009-2021-00057-00**

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Como quiera que se encuentran plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda ejecutiva, de conformidad con los artículos 621 y 709 del C. Co. y 422 y s.s. del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **HUMBERTO SWANN BARONA Y VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO**, a fin de que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO ZAPATA VALENCIA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$120.000.000**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 80334983 de fecha 29 de diciembre de 2017.

1.1.- Por los intereses moratorios calculados y liquidados desde el 31 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para pagar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca74f0dd3f2c324361ddbb55cb0989c6a15adff076a71abb340284d7d4d2720d

Documento generado en 18/03/2021 11:36:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**